

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230007600

Demandante: CARLOS EDUARDO GARCÍA GIL Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 400

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 13 de marzo de 2023 mediante apoderado judicial, al correo electrónico correscantbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los señores CARLOS EDUARDO GARCIA GIL entre otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios de los demandantes, con ocasión del homicidio del ciudadano y líder social LUIS ALFREDO GARCÍA CHAVARRÍA ocurrido en el municipio de Ituango, el 09 de enero de 2021.

Advirtiéndose que si bien es cierto la demanda había sido dirigida de igual forma, en contra de la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA

NORMALIZACIÓN, la parte actora en escrito de subsanación de demanda desistió frente a la misma (archivo 22ExpedienteDigital)

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que al ser subsanada en oportunidad, mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2023, este despacho admitió la demandada y su subsanación interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO GARCIA GIL entre otros, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011; (ii) y notificar por estado a la demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 26 de junio de 2023.

A su vez, en virtud de la reforma presentada por la parte actora en fecha 16 de junio de 2023, esta fue admitida mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, ordenando notificar por estado a las partes de la litis, esto es la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP Y LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

Surtidas las notificaciones respectivas, las entidades demandadas contestaron en término formulando escrito de excepciones.

Así mismo, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) indebida representación de la Nación; (ii) falta de legitimación material en la causa por pasiva de la presidencia de la república; (iii) hecho de un tercero.

2.2. El apoderado de la demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) inexistencia del nexo causal; (iv) falta de medios

probatorios para argumentar la presunta falla en el servicio por parte de la unidad nacional de protección – UNP; (v) genérica o innominada.

2.3. A su vez, la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) caducidad; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. Finalmente la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, propuso como excepción es al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia del régimen de imputación de la falla del servicio por presentar la causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda.

2.5. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previas y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.6. No obstante lo anterior y en el caso concreto, se tiene que:

- El apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** adujo una indebida representación de la Nación, toda vez que la Presidencia de la República no es ni puede ser entendida como la representante de la Nación o las accionadas, en tanto, esta entidad no fue la que produjo el hecho, pues se insiste en que no ha tenido ni tiene ninguna función o competencia en materia de brindar seguridad a determinado grupo de personas o mantener el orden público, así como tampoco respecto de la población desmovilizada si es lo que pretende el demandante, pues la Oficina del Alto Comisionado para la Paz tan solo tiene funciones o competencia en materia de asesoría y coordinación pero ninguna en materia de protección o mantenimiento del orden público; agregando de igual forma que en el caso en concreto se encuentra plenamente demostrado que la Presidencia

de la República carece de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que de una parte, no puede aceptarse que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República este en capacidad para comparecer al presente asunto, teniendo en cuenta que no es la entidad que debe representar a la Nación conforme lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA, pues ninguna relación, actuación y/u omisión tuvo respecto de las presuntas omisiones en las medidas de protección que debieron brindarse al señor Luis Alfredo García Chavarría que presuntamente ocasionaron su homicidio el 10 de enero de 2021; y de otra parte, esta entidad no tiene ni tuvo dentro de sus funciones y competencias ninguna que se relacione con la adopción, aprobación y/o ejecución de medidas de protección a favor de las personas víctimas de amenaza o en riesgo, así como tampoco con el adelantar investigación por la comisión de un punible, ni con la protección de la vida e integridad de las personas que están siendo amenazadas y/o con velar por el mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional y restablecerlo cuando fuere turbado (obligación de medio), así como con diligencias de investigación en contra de grupos armados al margen de la ley, inmiscuirse, solicitar, adoptar o si quiera asentir respecto de alguna de las decisiones que se adoptan al interior de un proceso judicial, conforme lo dispuesto en el Decreto entonces Decreto 1784 de 2019 y el hoy Decreto 2647 de 2022.

- El apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** alegó falta de legitimación material en la causa por pasiva, indicando que no existen hechos que relacionen a la responsabilidad de la entidad, ya que el señor LUIS ALFREDO GARCÍA CHAVARRIA (q.e.p.d) fue víctima de un ataque perpetrado por desconocidos y que a la postre su resultado fue el homicidio, configurándose por ende la falta de legitimación material en la causa por pasiva, en la medida que el precitado no pertenecía al programa de protección y por lo tanto no le asiste responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección en los hechos antes descritos. Agregando que, el señor LUIS ALFREDO GARCÍA CHAVARRIA (q.e.p.d), no cumplían con los requisitos para pertenecer al programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, aunado que nunca informaron o solicitaron protección por parte de esta unidad o alguna otra entidad como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, corroborando la falta de responsabilidad de la UNP

- Por su parte el **EJERCITO NACIONAL** alegó falta de legitimación al indicar que, el asunto que aquí se conoce, es competencia de la Fiscalía General de la

Nación, Policía Nacional y La Unidad de Protección Nacional para las Víctimas, como quiera que estas son las entidades encargadas de brindar estrategias integrales de protección, cuando han sido solicitadas por personas con un riesgo extraordinario como aparentemente se dio en este caso; agregando que, para el presente caso, no hay una legitimación material con relación al Ejército Nacional, pues no existe conexión entre éste y los hechos constitutivos del litigio, y anudado a lo anterior, a esta entidad legalmente, no le corresponde adelantar trámites relacionados con homicidios y solicitud de medidas de protección hechas por la parte actora o cualquier otro ciudadano tal como lo señala Decreto 4912 de 2011.

- Finalmente la **POLICIA NACIONAL** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre que la muerte del señor LUIS ALFREDO GARCIA CHAVARRIA Q.E.P.D, hayan sido causadas por los miembros de la Policía Nacional perteneciente a la institución por falla en el servicio.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 02 de junio de 2023, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 26 de junio de 2023, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica institucional de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, su subsanación y reforma, se han hecho imputaciones puntuales frente a cada una de las entidades al alegar responsabilidad en la muerte del señor LUIS ALFREDO GARCÍA CHAVARRIA, partiendo de las funciones, obligaciones y compromisos de cada entidad frente a la situación de orden público, y de cara en el presente caso, a la responsabilidad solidaria que tienen las entidades frente a la situación de violencia que se vive en contra de los líderes sociales.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

2.7. Finalmente frente a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Ejército Nacional se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este, en auto admisorio de fecha 02 de junio 2023; y (iii) el planteamiento realizado por la demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que permitan realizar un análisis diferente al realizado, máxime si se tiene en cuenta que aplicando el principio in dubio pro actione, si bien la demanda no fue radicada ante la página de la recepción de demandas en línea del Consejo Superior de la Judicatura, esta fue remitida al correo de la oficina de apoyo para juzgados administrativos en término, por lo que garantizando el acceso a la administración de justicia, y como quiera que fue remitida en fecha 13 de marzo de 2023, esta se entiende que fue radicada en término.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las entidades demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “caducidad” propuestas por las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **viernes diez (10) de noviembre de dos mil**

veintitrés (2023) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)
⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33533ba95d95f9833d93220229de3bf204770462eb1c6e5e73c8cd7b7268b2e**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>